

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2022 01161 00  
**Demandante:** JHON ALEJANDRO GUIO CAMAYO.  
**Demandado:** WILLMER RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>2</sup> formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado 3 de noviembre de 2022,<sup>3</sup> mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expuso el recurrente que contra su representado no se había librado ninguna orden de pago en su contra, considerando que el mandamiento de pago está dirigido en contra de otro demandado.

**TRAMITE.**

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>4</sup>, traslado que fue descorrido oportunamente por la parte demandante.<sup>5</sup>

**CONSIDERACIONES.**

1.-Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones pueden ser susceptibles de ejecución, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario

---

<sup>1</sup> Dto pdf 15 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 8 Ibídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 9 Ib.

<sup>4</sup> Dto pdf 11 Ib.

<sup>5</sup> Dto pdf 14 Ib.

que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en documento de forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, dispone:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ... ”.*  
(Negrilla fuera del texto)

En el presente asunto se profirió orden de pago, teniendo como título valor el pagaré No. 01, donde funge como deudor Willmer Rodriguez Rodriguez, motivo por el cual se libró mandamiento en su contra mediante proveído del 3 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, debe decirse que no le asiste razón al recurrente pues el título báculo de la ejecución fue suscrito por el señor Willmer Rodriguez Rodriguez, tal como se encuentra acreditado en el expediente, motivo por el cual se libró la orden de pago en contra.

Es de precisar, que si bien es cierto, en el mencionado proveído se incurrió en un *lapsus calami* al mencionarse el nombre de otra persona diferente al demandado, no es menos cierto que tanto la demanda y sus anexos, así como la orden de pago esta dirigido en contra del deudor, como quedó confirmado con la corrección decretada en proveído de esta misma fecha.

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 3 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: RECONOCESE** al abogado **GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO** como apoderado del demandado **WILLMER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>6</sup> (Art. 74 y ss del C.G.P.)

---

<sup>6</sup> Dto pdf 10 pag. 2 exp dig.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria controle el término que tiene la parte demandada para pagar y excepcionar (inc 4° art 118 Ibídem.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(4)**

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21114365dcdc654c95bf6b0ba3696c3bbd1d9b38ac0ca9a2e0b87b12848f2d68**

Documento generado en 24/07/2023 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**